

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0167/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Onésimo Vásquez Almonte contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00417, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00417, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Onésimo Vásquez Almonte. El dispositivo de esta decisión es el siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Onésimo Vásquez Almonte, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00237, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La referida sentencia fue notificada al señor Onésimo Vásquez Almonte, a través de su abogado constituido y apoderado especial, mediante el Acto núm. 393/2021, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Víctor Alfonso Reyes Burgos, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Puerto Plata.

Mediante Acto núm. 392/2021, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentada por el ministerial Víctor Alfonso Reyes Burgos, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto Plata, se notificó la sentencia impugnada a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAAPPLATA).



# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso fue interpuesto por el señor Onésimo Vásquez Almonte el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00417, dictada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante el Acto núm. 263/2021, del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Juana Santana Silverio, alguacil de estrados del Juzgado Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, y el Acto núm. 1,283/2021, del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto Plata, se notificó el presente recurso a la parte recurrida, Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAAPPLATA).

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00417. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera incidental, la inadmisibilidad del presente recurso, sosteniendo entre sus causales, no cumplir con lo que establece el artículo 641 del Código



de Trabajo, toda vez que la sentencia impugnada no contiene los montos que alcanzan los veinte (20) salarios mínimos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo: ... no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por desahucio en fecha 27 de mayo de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder del monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

La sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado, con excepción de la letra **d** del ordinal cuarto, relativo al pago de la participación en los beneficios de la empresa, estableciendo las condenaciones por los montos siguientes: a) setenta y tres mil cuatrocientos treinta y siete pesos con 00/100 (RD\$73,437.00), por concepto de 175 días de asistencia económica en virtud del artículo 82 del Código de Trabajo; b) siete mil quinientos cincuenta y tres pesos con 52/100 (RD\$7,553.52), por 14 días de vacaciones del año 2018; c) siete mil quinientos cincuenta y tres peros con 52/100 (RD\$7,553.52), por 14 días de vacaciones del año 2019; d) diez mil pesos con 00/100



(RD\$10,000.00), por salario de Navidad (2018); para un total en las condenaciones de noventa y ocho mil quinientos cuarenta y cuatro pesos con 04/100 (RD\$98,544.04), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar la segunda causal de inadmisión planteada por la parte recurrida ni el medio de casación que se propone en el recurso, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor Onésimo Vásquez Almonte, alega en apoyo de sus pretensiones, entre otros argumentos, los siguientes:

- a. El presente "Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional" tiene su fundamento en las disposiciones de los artículos 53 y siguientes de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada en fecha 13 de junio de 2011, modificada por la Ley número 145-11, promulgada en fecha 04 de julio de 2011, a la que en lo adelante del presente Recurso podremos referirnos como la "Ley número 137-11".
- b. En síntesis, invocamos que la Tercera Sala de la SCJ incurrió en las violaciones aquí denunciadas al disponer inaplicar un precedente judicial establecido y aplicado durante varios año, de forma reiterada, a casos similares al caso del trabajador recurrente en revisión, de



conformidad con el cual la Corte de Casación debe analizar cada caso en el que se invoque la violación de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, aunque para ello, una vez comprobada la comisión de tan graves violaciones constitucionales, declare inaplicable al caso concreto de que se trate la limitante cuantitativa dispuesta en el artículo 641 del Código de Trabajo.

- c. Como se puede apreciar, el criterio fijado por la Tercera Sala de la SCJ mediante varias decisiones dictadas respecto de la hipótesis en que operaría el levantamiento de la limitante cuantitativa dispuesta en el artículo 641 del Código de Trabajo, determinando que este solo prosperaría en aquellos casos muy excepcionales en los que a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso durante el conocimiento del asunto de que se trate, se haya materializado una violación grave al derecho de defensa del recurrente, debió ser aplicado al caso de la especie, sin embargo, la Tercera Sala de la SCJ se apartó de su reiterado criterio y sostenido procedente judicial; pero,
- d. Al no producir ninguna motivación en la sentencia recurrida en revisión constitucional que pudiera explicar por qué se apartaría del precedente judicial establecido por ella en numerosas decisiones judiciales anteriores, conforme al cual se dispuso cuándo y cómo podía operar el levantamiento de la limitante cuantitativa establecida por el artículo 641 del Código de trabajo para el cumplimiento de un recurso de casación como el interpuesto por el trabajador recurrente en revisión, la Tercera Sala de la SCJ incurrió en las violaciones invocadas;



- e. La Tercera Sala de la SCJ estaba obligada a observar que el recurrente invocó la violación de los derechos fundamentales que lo colocaban en el supuesto de hecho para el que dicha Tercera Sala de la SCJ había dispuesto lo que se ha dicho antes, estableciendo un criterio claro y sostenido en el tiempo que propende a la protección de los derechos fundamentales cuya violación ha sido aquí invocada.
- Al ser dictada la sentencia laboral número 033-2021-SSEN-00417 se incurrió en la violación de los derechos fundamentales invocados por el recurrente en revisión, sobre todo, porque este último tenía el derecho a que se juzgara su caso en la misma forma en la que lo estableció la Tercera Sala de la SCJ al dictar: A) La sentencia número 50, dictada en fecha 16 de julio de 2014, publicada en el Boletín Judicial número 1244, en sus páginas desde la numero 1883 hasta la numero 1888; B) La sentencia número 160, dictada en fecha 16 de diciembre de 2020, publicada en el Boletín Judicial número 1321, en sus páginas desde la numero 5290 hasta la numero 5297; C) La sentencia número 96, dictada en fecha 20 de diciembre de 2020, publicada en el Boletín Judicial número 1309, en sus páginas desde la numero 4149 hasta la numero 4160, sobre todo, porque mediante estas decisiones fue establecido un precedente judicial que debió servir para conocer y decidir todos los casos cuya situación fáctica encajase en el supuesto de hecho fijado en el referido precedente judicial.
- g. La Tercera Sala de la SCJ no solamente inaplicó la correcta interpretación que ella había asumido al dictar las decisiones antes enunciadas mediante las cuales fijó el precedente judicial que venimos de referir, ni se limitó a desconocer la "situación jurídica consolidada" de la que ya era titular legítimo el recurrente en revisión, sino que, en adición a todo ello, pronunció una decisión arbitraria que no explica,



en ninguna parte, ni la verdadera interpretación y configuración que ella había atribuido a los supuestos de hecho en los que operaría el levantamiento de la limitante cuantitativa dispuesta en el artículo 641 del Código de Trabajo, ni la intención de "modificar" esa interpretación, ni tampoco aparece exposición alguna de los motivos razonables y pertinentes -si es que acaso hubieran existido-, en los que podría descansar la pretensión de la modificación de su criterio;

h. Es necesario que recalquemos que, de conformidad con la definición dada por el TC al concepto de "situación jurídica consolidada", la Tercera Sala de la SCJ estaba impedida de producir una modificación de lo juzgado y establecido mediante el precedente judicial antes enunciado sin ofrecer una motivación en la que descansara esa eventualmente pretendida modificación de dicho criterio o precedente judicial;

# EN CUANTO A LA MOTIVACION, A LOS ERRORES, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, AL DEBIDO PROCESO:

- i. La sentencia laboral número 033-2021-SSEN-00417 no contiene los suficientes y pertinentes motivos que la sustenten, con lo cual la Tercera Sala de la SCJ incurrió en las violaciones aquí denunciadas, violando los precedentes del Tribunal Constitucional sobre la debida motivación.
- j. Como se aprecia, al dictar la sentencia recurrida en revisión la Tercera Sala de la SCJ incurrió en los vicios de falta de motivación pertinente, suficiente y razonable que justifique lo decidido mediante la sentencia recurrida en revisión, incumpliendo con ello el test de la debida motivación, impidiendo que el recurrente conozca los



verdaderos motivos por los que, encontrándose en la situación de hecho definida en el precedente judicial establecido por la Tercera Sala de la SCJ, el recurrente no recibió el trato definido en dicho precedente judicial, lo que en definitiva revela zas violaciones antes denunciadas sufridas por el recurrente en revisión;

- k. La Tercera Sala de la SCJ no articuló ningún razonamiento que exteriorizara el fundamento que tuvo para dar un trato diferente al caso de la especie del que venía decidiendo que debía ser dado a los casos similares al de la especie, con lo cual le negó al recurrente en revisión el derecho a una sentencia debidamente motivada e incurrió en la violación de su propio precedente judicial y del precedente que sobre la debida motivación ha establecido el Tribunal Constitucional.
- l. En adición a todo lo anterior, si la Tercera Sala de la SCJ iba a producir una variación de su jurisprudencia sobre los casos en los que ella debe inaplicar la restricción cuantitativa prevista por el artículo 641 del Código de Trabajo, ella estaba obligada a establecer con motivos claros y precisos el alcance de ese cambio y los suficientes y pertinentes motivos que lo justificaba.
- m. Así, con lo decidido por la Tercera Sala de la SCJ, en cuando a dejar de analizar los medios de casación, en cuanto a dejar de exponer los motivos para apartarse de su precedente respecto de inaplicar la restricción cuantitativa prevista por el artículo 641 del Código de Trabajo, ese órgano de justicia suprema incurrió en la violación de la tutela judicial efectiva, del debido proceso, del derecho de defensa, del deber de entregar una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho, del test de la debida motivación establecido mediante la



sentencia 'I'C/0009/13 y reiterado en la sentencia TC/0440/16, entre otras.

Con base en dichas consideraciones, el recurrente, señor Onésimo Vásquez Almonte, solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: Que sea ADMITIDO, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por ONESIMO VASQUEZ ALMONTE contra la sentencia laboral número 033-2021-SSEN-00417, dictada en fecha 26 de mayo de 2021 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Que sea ACOGIDO, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, que sea ANULADA la sentencia laboral número 033-2021-SSEN-00417, dictada en fecha 26 de mayo de 2021 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haberse incurrido en ella en la violación de los derechos fundamentales y de los precedentes judiciales y constitucionales que han sido expuestos y desarrollados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala conozca de nuevo el recurso de casación.

CUARTO: Que sea declarado el presente proceso libre de costas del procedimiento, por así disponerlo la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales,



promulgada en fecha 13 de junio de 2011, modificada por la Ley número 145-11, promulgada en fecha 04 de julio de 2011.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAAPPLATA), depositó ante este tribunal su escrito de defensa mediante instancia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la que expone las siguientes consideraciones:

- a. A SABER: Que en todo el trayecto del relato del proceso jurisdiccional completo no se evidencia que la parte Recurrente en Revisión constitucional haya alegado VIOLACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO, es por ello que entendeos que dicho Recurso debe ser declarado Inadmisible.
- b. Haciendo un análisis del fondo de la contestación, el quantum probatorio del Recurso de Revisión está vacío, pues adolece no solamente de base legal, sino además de motivación propia del mencionado Recurso, toda vez, que en el caso de la especie el Recurrente debió probar la vulneración de un derecho fundamental contenido en una ley, normal legal u acto administrativo para que la juez pudiera ordenar al funcionario correspondiente su ejecución, situación que mínimamente no fue probado, de manera que, son diferentes en su contenido primario y en su base legal.
- c. A que el presente Recurso de Revisión no contiene especial trascendencia o relevancia constitucional, tomando en cuenta las cuestiones planteadas, la cual será apreciada por el Tribunal



Constitucional "atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, en virtud de lo que establece el Artículo 53, último párrafo de la Ley 137-11.

- d. A que cabe mencionar que el recurso de Revisión Constitucional, incoado por el señor ONESIMO VASQUEZ ALMONTE, violenta lo que establece el Artículo 53, Numeral 3, letra a, de la Ley 137-11, toda vez que como consta en los documentos depositados por la parte accionada, en ninguno de los escritos se puede evidenciar que se haya invocado la violación de un derecho fundamental.
- e. Respuesta al Medio Expuesto por la Accionante: Supuesta Violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, al establecer que la tercera sala de la suprema corte de justicia actuando como corte de casación concluye precisar que el criterio que había asumido para prescindir de la limitante salarial, en el que se basó la suprema para rechazar el recurso de casación de la hoy accionante por no alcanzar los veinte salarios mínimos.
- f. Que es reiterativo el criterio de la suprema corte de justicia en los que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos.
- g. Asimismo establece el tribunal constitucional en su sentencia TC/0028/18, que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. De igual forma en cuanto al requisito establecido en el



artículo 53 numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11 y relativo a que la violación del derecho fundamental sea imputable al tribunal que conoció del caso, este tribunal advierte que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación de la actual parte recurrente y que dictara la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su Sentencia núm. 374, es sustentada en las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que regula el recurso de casación y que condiciona la admisibilidad de la casación en materia laboral al hecho de que las condenaciones insertas en la sentencia recurrida supere la cuantía de veinte salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. El tribunal a quo [sic] realizó un cálculo de los montos de la condenación y se advierte que las sumas de la condenación no resultaban superiores a la cuantía legal de veinte salarios mínimos requerida para la admisibilidad del recurso de casación en esta materia, y cuyo monto ascendía a los ciento sesenta y nueve mil trescientos pesos con 00/100 (\$169,300.00), conforme al mayor salario mínimo del sector privado fijado en la suma de ocho mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con 00/100 (\$8,465.00), conforme establecía la Resolución núm. 1-2009, del siete (7) de julio de dos mil nueve (2009), dictada por el Comité Nacional de Salarios, vigente al momento de fallarse la presente sentencia recurrida en casación.

h. [...] El Tribunal Constitucional declaró constitucional el artículo 641 del Código de Trabajo, que establece el tope de los veinte salarios mínimos para la admisión del recurso de casación en materia laboral, mediante su Sentencia TC/0270/13, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), por considerar que ... el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores,



principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales (...) Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. f. En una especie similar, este tribunal declaró inadmisible el recurso de revisión.

En efecto, en su Sentencia TC/0524/15, del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional señaló: en el presente caso la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido, estaba vigente la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 [...] (RD\$8,465.00) mensuales, para todos los trabajadores que prestan servicios como vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve y Nueve [sic] Mil Trescientos Pesos con 00/100 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisible, (...) En la especie, en consecuencia, no se suscitó ninguna discusión relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones a las cuales está referida la noción de especial trascendencia



o relevancia constitucional. Para declarar la inadmisibilidad de un recurso de casación por la causa indicada solo es necesario que el tribunal apoderado del mismo determine si la suma condenatoria excede o no el monto que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso. g. Este criterio jurisprudencial es aplicable al presente caso por configurar un perfil fáctico idéntico al caso resuelto mediante la prealudida Sentencia TC/0524/15, resultando obligatoria [sic] su aplicación en la especie, en virtud del principio del estare decisis contemplado en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11. Por tales motivos, procede como al efecto declarar inadmisible el presente recurso de revisión.

j. A que el Juez A-Quo [sic], ponderó todas y cada una de las pruebas (literales y documentales) aportadas por las partes Recurrente y accionada, por lo que hizo una correcta aplicación del derecho.

Sobre la base de dichas consideraciones, la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAAPPLATA) solicita al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente Recurso de Revisión en contra de la sentencia Núm. 033-2021-SSEN-00417, de fecha 26 del mes de Mayo del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en razón de que el Recurso de Revisión que nos ocupa, no tiene especial trascendencia o relevancia constitucional de las cuestiones planteada, atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos



fundamentales, además por carecer de objeto, toda vez que, el presente recurso no cumple con la finalidad de poner a este Órgano Revisor Constitucional en condiciones de examinar, analizar y revisar la sentencia de que se trata, ya que los medios planteados son totalmente absurdos y carente relevancia constitucional, para este Honorable Tribunal Constitucional, además por no cumplir con las previsiones contenida en el artículo 53 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G.O. o. [sic] 10622 del 15 de junio de 2011.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

DE MANERA PRINCIPAL, y en el hipotético caso de no ser acogido nuestro medio de Inadmisión anteriormente planteado, sin renunciar a él, la parte accionada tiene a bien solicitar a los Jueces apoderados del presente Recurso de Revisión, fallar de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR el presente Escrito de Defensa, regular, válido y admisible, por estar el mismo, acorde a los lineamientos procesales vigentes.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al cuanto [sic] al fondo, el Recurso de Revisión en contra de la sentencia Núm. 033-2021-SSEN-00417, de fecha 26 del mes de Mayo del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, incoada por el señor ONESIMO VASQUEZ ALMONTE, por no



habérsele violentado Derechos fundamentales algunos a la hoy Recurrente en revisión y por no cumplir con el artículo 53, ordinal 3, inciso "a", de la ley que rige la materia, más los motivos y razones expuestos en el presente escrito, además por imprudente, mal fundado y carente de base legal.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia Núm. 033-2021-SSEN-00417, de fecha 26 del mes de Mayo del año Dos Mil Veintiuno (2021), dictada por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por ser justa en hechos y en derecho, además por no estar violentando ningún derecho fundamental.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### 6. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión figuran, de manera relevante, los siguientes:

- 1. Una copia de la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00417, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 2. El Acto núm. 393/2021, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Víctor Alfonso Reyes Burgos, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto Plata.

Expediente núm. TC-04-2022-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Onésimo Vásquez Almonte contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00417, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



- 3. El Acto núm. 392/2021, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Víctor Alfonso Reyes Burgos, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto Plata.
- 4. La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Onésimo Vásquez Almonte contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00417, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), la cual fue remitida a este tribunal el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).
- 5. El Acto núm. 263/2021, del dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021, instrumentado por la ministerial Juana Santana Silverio, alguacil de estrados del Juzgado Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.
- 6. El Acto núm. 1,283/2021, del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa Martínez, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto Plata.
- 7. El escrito de defensa depositado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAAPPLATA).
- 8. El Acto núm. 687/2021, del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Alexander G. Vásquez De Los Santos, alguacil de estrados del Despacho Penal de Puerto Plata.
- 9. El Acto núm. 686/2021, del trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Alexander G. Vásquez de los Santos, alguacil de estrados del Despacho Penal de Puerto Plata.



# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso tiene su origen en la demanda laboral interpuesta por el señor Onésimo Vásquez Almonte contra la Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Puerto Plata, (CORAAPLATA), en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnización en reparación de daños y perjuicios. Mediante la Sentencia núm. 465-2019-SSEN-00520, del seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto de Plata rechazó la excepción de incompetencia presentada por la entidad demandada, así la reclamación relativa al pago de prestaciones laborales por alegado desahucio, pero declaró la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes en litis, condenó a la parte demandada al pago de la asistencia económica prevista por el artículo 82 del Código de Trabajo y los derechos adquiridos correspondientes a la vacaciones no disfrutadas, al salario de navidad y a la participación en los beneficios de la empresa.

Inconforme con esta decisión, el señor Onésimo Vásquez Almonte, interpuso un recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 627-2019-SSEN-0237, dictada el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; decisión que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, salvo en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, condenación que revocó.

El señor Onésimo Vásquez Almonte, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible por la Tercera



Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00417, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), decisión que es el objeto del presente recurso de revisión.

### 8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. Según lo prescrito por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se satisface el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida, marcada como núm. 033-2021-SSEN-00417, dictada el veintiséis (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puso fin al proceso a que este caso se refiere, por lo que adquirió la referida autoridad.



- 9.2. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su sentencia TC/0143/15,¹ el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el dies a quo (día de la notificación) y el dies ad quem (día de vencimiento del plazo).
- 9.3. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra al señor Onésimo Vásquez Almonte, a través de su abogado constituido y apoderado especial, mediante el Acto núm. 393/2021, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Víctor Alfonso Reyes Burgos, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto Plata, mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), veintiún (21) días después de la señalada notificación. De ello concluimos que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.
- 9.4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presenten uno de los siguientes escenarios: Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Dictada el primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015).



del Tribunal Constitucional; y 3) Cunado se haya producido una violación de un derecho fundamental.

- 9.5. En la especie, la parte recurrente fundamenta su recurso –según lo expresado en su instancia– en la alegada violación del derecho (consagrado en el artículo 69 de la Constitución) al debido proceso y, consecuentemente, a la tutela judicial efectiva por parte de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto aduce lo siguiente:
  - [...] con lo decidido por la Tercera Sala de la SCJ, en cuando a dejar de analizar los medios de casación, en cuanto a dejar de exponer los motivos para apartarse de su precedente respecto de inaplicar la restricción cuantitativa prevista por el artículo 641 del Código de Trabajo, ese órgano de justicia suprema incurrió en la violación de la tutela judicial efectiva, del debido proceso, del derecho de defensa, del deber de entregar una sentencia debidamente motivada y fundada en derecho [...].
- 9.6. De lo anteriormente transcrito se concluye que el recurrente está invocando la violación, en su contra, de un derecho fundamental, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual, a su vez, requiere que se materialicen los siguientes requisitos:
  - a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;
  - b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanad; y



- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 9.7. En este caso, al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, de conformidad con la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que han sido satisfechos los requisitos de los literales *a* y *b* del artículo 53.3. En efecto, la alegada violación del derecho al debido proceso y, consecuentemente, de la tutela judicial efectiva se atribuye a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podía ser invocada antes de ser dictada la sentencia impugnada. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra dicha decisión, lo que significa que esa decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial.
- 9.8. En cuanto al tercer requisito exigido por el literal *c* del numeral 3 del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el cual requiere que la violación del derecho fundamental sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada, este no ha sido satisfecho en el recurso que nos ocupa, pues, si bien el recurrente atribuye a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación de las garantías de debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva, por alegada falta de motivación y desconocimiento de sus propios precedentes, ese órgano judicial se limitó, en realidad, a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 641 del Código de Trabajo, texto que dispone lo siguiente: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos*.



- 9.9. En relación con el requisito de admisibilidad sustentado en la cuantía de la condenación que ha sido dispuesta en el artículo 641 del Código de Trabajo, debemos señalar que el mismo queda configurado en la medida en que la decisión que ha sido impugnada en casación fija valores monetarios determinables que deben ser pagados a favor de una de las partes, quedando fuera de ello aquellas condenaciones que deben ser liquidadas por el tribunal.
- 9.10. En ese orden, debemos precisar que, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el cálculo para determinar la admisibilidad del recurso de casación fue realizado con base en el monto fijado por la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata y que, posteriormente, fue confirmada (salvo en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa) por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata.
- 9.11. En efecto, en la sentencia impugnada se consignó que el valor fijado a favor de la parte recurrente en revisión ascendía a la suma de noventa y ocho mil quinientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 04/100 (\$98,544.04), mientras, que conforme a lo dispuesto en la Resolución núm. 05/2017, dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017) por el Comité Nacional de Salarios, el salario mínimo era de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 60/100 (\$15,447.60) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (\$308,952.00), suma que no alcanzó el monto de las referidas condenaciones. De ello la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia concluyó que el recurso de casación era inadmisible a la luz de lo prescrito por el artículo 641 del Código de Trabajo.
- 9.12. Sobre este artículo 641 del Código de Trabajo, que establece el tope de los veinte (20) salarios mínimos para la admisión del recurso de casación en



materia laboral, este tribunal mediante Sentencia TC/0270/13, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013) estableció lo que a continuación transcribimos:

[...] el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales [...]. Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia.

9.13. Posteriormente, en un caso análogo al que nos ocupa, este Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0533/18, del seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), juzgó lo siguiente:

De manera que ya este tribunal se ha pronunciado en casos como el de la especie, estatuyendo que cuando se trate de recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoca violación de derechos por aplicación de disposiciones legales, como la establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, la causal de inadmisibilidad juzgada por la Suprema Corte de Justicia en relación con el recurso de casación interpuesto al efecto, por no alcanzar las condenaciones sobrevenidas en el fallo impugnado el quantum de los veinte (20) salarios mínimos no acarrea conculcación a derecho



fundamental de alguna índole y, por ende, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

- 9.14. Este criterio jurisprudencial es aplicable al presente caso por configurar un perfil fáctico idéntico al caso resuelto mediante el citado precedente que antecede; precedente cuya aplicación resulta obligatoria en la especie, en virtud del principio del *stare decisis*, prevista en los artículos 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm. 137-11.
- 9.15. En consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Onésimo Vásquez Almonte contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00417, dictada el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las precedentes consideraciones.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0591/19, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR**, inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Onésimo Vásquez Almonte, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00417, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: DECLARAR**, el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR,** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar al recurrente, señor Onésimo Vásquez Almonte, y a la recurrida, Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAAPPLATA).

**CUARTO: DISPONER,** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



# VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 <sup>3</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley 137-11; y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

#### **VOTO DISIDENTE**

# I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

- 1. El quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), el señor Onésimo Vásquez Almonte interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00417, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que declaró la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que el monto de las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo.
- 2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tras considerar que la parte recurrente

<sup>3</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2022-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Onésimo Vásquez Almonte contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00417, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



no cumplió con el requisito establecido en el artículo 53.3 literal c) de la Ley 137-11, bajo el argumento de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó, en realidad, a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 641 del Código de Trabajo<sup>4</sup> y, por tanto, no se le puede imputar conculcación a derecho fundamental alguno<sup>5</sup>; sin embargo, como explicaremos en lo adelante, dicha afirmación no es absolutamente válida.

II. ALCANCE DEL VOTO: A) EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA APLICAR LOS PRECEDENTES CONSTITUCIONALES SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11, B) EXAMINAR LOS ASPECTOS DE FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS, y C) EL FACTOR CUANTÍA COMO LIMITANTE PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO AL RECURSO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD Y RAZONABILIDAD

# A. SOBRE LA INEXIGIBILIDAD DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS LITERALES A) y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LEY 137-11

3. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la referida Sentencia TC/0123/18, sino inexigibles; en razón de que, tal como estimó esta Corporación en la Sentencia TC/0057/12 del

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ver numeral 9.8, página 23 de esta sentencia.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ver en ese sentido el numeral 9.13 de esta sentencia.



dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley 137-11 no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

- 4. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>6</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.
- 5. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las sentencias TC/0434/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19 del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19 del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



# B. PROCEDÍA EXAMINAR EL FONDO DEL RECURSO PARA DETERMINAR SI SE PRODUJO O NO LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALEGADOS

- 6. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la sentencia objeto de voto declaró inadmisible el recurso al estimar que no cumplía con la exigencia contenida en el artículo 53.3, literal c) de la Ley 137-11, argumentando para ello lo siguiente:
  - 9.13 Posteriormente, en un caso análogo al que nos ocupa, este Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0533/18 de fecha seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), prescribió que: "De manera que ya este tribunal se ha pronunciado en casos como el de la especie, estatuyendo que cuando se trate de recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoca violación de derechos por aplicación de disposiciones legales, como la establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, la causal de inadmisibilidad juzgada por la Suprema Corte de Justicia en relación con el recurso de casación interpuesto al efecto, por no alcanzar las condenaciones sobrevenidas en el fallo impugnado el quantum de los veinte (20) salarios mínimos no acarrea conculcación a derecho fundamental de alguna índole y, por ende, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional<sup>7</sup>".
- 7. De acuerdo con el artículo 53.3 de la Ley 137-11, la revisión de las decisiones jurisdiccionales se realiza cuando: i) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; ii) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y iii) se haya producido una violación de un derecho fundamental, entre otras

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>Este criterio fue reiterado en la sentencia TC/0591/19, de fecha 20 de diciembre de 2019.



consideraciones, cuando la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

- 8. Como se observa, la ley establece los casos en que procede el examen del recurso de revisión; sin embargo, este Colegiado parte de una premisa no contemplada originalmente en los supuestos previstos en dicho artículo 53.3, es decir, que apela a una novedosa causal de inadmisibilidad: cuando se trate de recursos de revisión en los cuales se invoca la violación de derechos por aplicación de disposiciones legales.
- 9. Es una realidad incontrastable que esta causa de inadmisión no está prevista en la Ley Orgánica 137-11 que rige los procedimientos constitucionales, ni en la Ley 834 del 15 de julio de 1978, que como sabemos, introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil dominicano; tampoco ha sido una práctica de los tribunales ordinarios, de manera que no se puede hablar de un criterio jurisprudencial.
- 10. Estamos contestes que la inexistencia de un texto no ha sido óbice para que el Tribunal Constitucional aplique, vía el principio de supletoriedad, aquellos institutos del derecho procesal ordinario que armonicen con el derecho procesal constitucional y le ayuden a su mejor desarrollo. Para ello, se ha fundamentado en las disposiciones del artículo 44 de la citada Ley 834, declarando inadmisible la acción o el recurso, sea como sanción procesal a una de las partes del proceso; o en supuestos donde sería inútil o insustancial abocarse a conocer el fondo de la cuestión planteada.
- 11. Tal es el caso de la falta de objeto, que sin estar previamente contenida en la Ley Orgánica que rige los procedimientos constitucionales, ni en el derecho



procesal ordinario, este Colegiado la viene utilizando desde el inicio de sus labores jurisdiccionales, con la diferencia de que en ese supuesto, se trata de un instituto que ha sido desarrollado ampliamente por la práctica de los tribunales ordinarios, de manera que hoy se puede hablar de un arraigado criterio jurisprudencial aplicable en todas las materias.

- 12. Sin embargo, no podemos llegar a las mismas conclusiones respecto de la citada causa de inadmisión utilizada –una vez más– por este Colegiado, sobre la base de que la aplicación de la ley no puede vulnerar derechos fundamentales, sin que el legislador la haya contemplado en la regulación del recurso de revisión de decisión jurisdiccional previsto en los artículos 53 y siguientes de la Ley 137-11.
- 13. Entonces, cabe cuestionarse: ¿Cuál es la falta procesal cometida por quien ha recurrido en revisión cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley y se le inadmite el recurso?, ¿Quién creó esta novedosa causa de inadmisión para aniquilar el derecho al recurso? La respuesta a estas preguntas podría ayudar a reflexionar a quienes tienen un criterio distinto del alcance de las normas procesales, si le está permitido —en el estado actual de nuestro sistema jurídico—crear Derecho petrificando el principio de separación de funciones.
- 14. A mi juicio, el régimen de las inadmisibilidades debe ser aplicado con cautela, no solo por los tribunales ordinarios en la solución de los casos concretos que manejan, sino también en las decisiones del propio Tribunal Constitucional, pues se trata de una sanción procesal que solo procede aplicar en los casos limitativamente establecidos en la ley, o como señalamos previamente, en supuestos donde las circunstancias no dejan otra salida procesal. De lo contrario, estaríamos ante la aplicación de medios de inadmisión al margen del legislador, lo que constituye —llanamente— una mutación de la ley orgánica fuera de los cauces constitucionalmente previstos.



- 15. Otra cuestión no menos preocupante que la primera, por la implicación que supone para la seguridad jurídica, es que, pese a tratarse de un criterio que había sido superado anteriormente, se reitera una vez más, como se comprueba con otras decisiones del tribunal donde se admite el recurso de revisión y se conoce el fondo a los fines de examinar las vulneraciones de derechos invocadas por la parte recurrente<sup>8</sup>.
- 16. Cabe precisar que, contrario a los argumentos expuestos por esta Corporación, para determinar si la Suprema Corte de Justicia había realizado alguna acción u omisión que conculcara los derechos fundamentales de la parte recurrente, era necesario examinar los argumentos presentados por ésta y contrastarlos con la sentencia impugnada, y no decantarse por enunciar que: ...cuando se trate de recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoca violación de derechos por aplicación de disposiciones legales, como la establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, la causal de inadmisibilidad juzgada por la Suprema Corte de Justicia ...no acarrea conculcación a derecho fundamental de alguna índole (...); esto, en razón de que todas las decisiones emanadas de los órganos jurisdiccionales están basadas –directa o indirectamente– en una o varias normas de las que integran el ordenamiento jurídico, entre ellas, las que contienen formalidades procesales establecidas por el legislador.
- 17. Así pues, la Suprema Corte de Justicia inadmite los recursos sobre la base de normas contenidas en la Ley núm. 3726 y en las modificaciones previstas en la Ley núm. 491-08, sin que ello signifique que en todos los casos sus decisiones están exentas de yerros, pues podría ocurrir situaciones en las que considere erróneamente el supuesto de hecho que da lugar a la caducidad o inadmisión del recurso, tales como: (i) que el recurrente no era parte del proceso cuando en

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ver en ese sentido, las sentencias TC/0432/16, TC/0128/17, TC/0033/18, TC/0508/18, TC/0291/19, TC/0630/19, TC/0202/21.



realidad lo era, (ii) que no haya notificado el recurso de casación y emplazado a la parte recurrida en el plazo legalmente previsto, (iii) habiendo realizado la notificación y el emplazamiento lo hiciere fuera de plazo, (iv) que realizara el cálculo erróneo del inicio del cómputo del plazo de caducidad o (v) cuando considere que una de las partes no haya cumplido con su obligación procesal pese a que la glosa procesal demuestre lo contrario, etc. En todos estos casos podría vulnerarse el derecho a recurrir o el derecho de defensa de la parte; aspectos que solo se pudieran subsanar si este Colegiado admitiera el recurso de revisión constitucional, analizara los documentos aportados y se pronunciara sobre el fondo.

- 18. Ciertamente, la aplicación de una norma y sus consecuencias jurídicas no pueden conducir a la violación de derechos fundamentales, sin embargo, para quien disiente, esta afirmación no puede ser entendida en forma categórica porque podría desembocar en una *falacia* de la que sería difícil liberarse luego de ser incorporada como doctrina del Tribunal Constitucional.
- 19. El contexto en el que se emplea el término *falacia* es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando este Tribunal expone que las alegadas violaciones al debido proceso, la tutela judicial efectiva y falta de motivación no son imputables a la Suprema Corte de Justicia, parte de una premisa que en principio puede ser verdadera, pero deja de lado que una norma procesal instituida por el legislador pudiera ser mal interpretada o aplicada por el juez o que el supuesto de hecho pudiera ser valorado de manera incorrecta, en cuyos casos podría violarse un derecho fundamental o dejar de tutelarlo en la forma constitucionalmente prevista.



- 20. Para ATIENZA<sup>9</sup>, hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado "falacias". A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico [...].
- 21. La forma de argumentación que utiliza esta decisión logra la conexión entre el órgano productor de la norma y el que la aplica, luego pasa a extraer por vía de deducción que si el aplicador del derecho hace uso de una regla vigente para resolver el caso concreto jamás podría pensarse que semejante actividad pueda vulnerar un derecho, en la medida en que estaríamos frente a la trípode sobre la cual descansa una decisión judicial: una norma legal, un supuesto de hecho, y finalmente, una labor de adecuación realizada por el órgano habilitado para ello.

<sup>9</sup>ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que "el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)".

Expediente núm. TC-04-2022-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Onésimo Vásquez Almonte contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00417, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



- 22. En la sentencia se da por cierta la afirmación de que la alegada vulneración de los derechos fundamentales, no le es imputable a la Suprema Corte de Justicia, aun cuando esta cuestión no depende de quien argumenta, sino más bien de quien recurre, pues este último es el que imputa o no la violación, mientras que al Tribunal Constitucional corresponde determinarla, y así, sucesivamente, se va construyendo el argumento falaz con apariencia de ser verdadero.
- 23. A mi juicio, los conceptos desarrollados con relación a la consecuencia de la aplicación de una norma jurídica, cualquiera que fuese su contenido, debe partir de la tesis de que, si bien corresponde a los órganos jurisdiccionales su aplicación para resolver un caso concreto, este Colegiado conserva siempre la facultad de revisar la interpretación que en su labor de concreción del derecho éstos realizan. Así ha sido expuesto en algunas decisiones de este Tribunal en las que se ha sostenido que adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley [...]<sup>10</sup>; y es que, en un Estado de derecho, la actividad de impartir justicia tiene límites implícitos y explícitos en los valores y principios que la Constitución protege.
- 24. En cualquier circunstancia, como hemos dicho, puede producirse yerros por parte de quienes deben valorar los elementos fácticos y jurídicos de los procesos que se deciden ante el órgano jurisdiccional, lo que podría implicar alguna violación de derechos fundamentales; la única garantía de que esos derechos puedan ser salvaguardados es la existencia de un órgano extra-poder con facultad para producir la revisión de esos fallos y adoptar la decisión que la

<sup>10</sup>TC/0006/14 del 14 de enero de 2014, pág. 29. En esta sentencia se expone, además, que "los jueces, en su labor intelectiva, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto".

Expediente núm. TC-04-2022-0162, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Onésimo Vásquez Almonte contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00417, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



Constitución y la Ley Orgánica prevén en cada situación concreta, siendo ésta la razón de ser de este Tribunal y del contenido axiológico del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

- 25. Un ejemplo de ello es la sentencia TC/0427/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en la que este Tribunal resolvió el fondo de la revisión interpuesta contra una decisión que había pronunciado la caducidad del recurso en virtud del artículo 7 de la Ley 3726, y que luego de evaluar el fondo de la cuestión comprobó que la parte recurrente sí había notificado el recurso a la parte intimada en casación, de modo que estableciéndose la existencia del referido acto y habiéndose verificado como una realidad procesal incontrovertible a la que dio cumplimiento la parte recurrente, se acreditaba la vulneración del debido proceso y la tutela judicial efectiva al producirse el aniquilamiento del recurso interpuesto a consecuencia de la caducidad pronunciada por la Suprema Corte de Justicia.
- 26. En otros argumentos desarrollados en la citada Sentencia TC/0427/15, este Colegiado consideró [...] que si bien en la especie el recurrente ejerció el derecho al recurso a través de la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2009, la decisión adoptada por error o por inobservancia del órgano que la ha dictado, condujo a cercenar el recurso y por tanto su derecho a que el fallo fuese revisado de conformidad con las normas que regulan el procedimiento de casación previsto en la citada ley núm. 3726; continúa exponiendo esa decisión que [...] la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado, máxime cuando en la especie la inobservancia de su existencia constituyó la razón determinante para producir la caducidad, que al ser decidida administrativamente coloca al recurrente en un supuesto que no se corresponde con la realidad procesal que le era aplicable.



- 27. En el presente caso, al decantarse esta decisión por resolver la cuestión planteada declarando inadmisible el recurso de revisión constitucional por considerar que la Suprema Corte de Justicia aplicó una disposición legal como la establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, ha impedido que el Tribunal Constitucional ejerza una de las funciones esenciales que le asigna la Constitución: proteger los derechos fundamentales de las personas.
- C. AUNQUE ESTA CUESTIÓN NO ES IMPUTABLE A ESTA DECISIÓN, DEBO DEJAR CONSTANCIA, UNA VEZ MÁS, QUE EL FACTOR CUANTÍA COMO LIMITANTE PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO AL RECURSO VULNERA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE IGUALDAD Y RAZONABILIDAD
- 28. Como hemos referido en el apartado anterior, este colegiado declaró inadmisible el recurso de revisión fundado en el criterio de que la Suprema Corte de Justicia no vulneró derecho fundamental alguno al haber aplicado el artículo 641 del Código de Trabajo, norma emanada del Congreso Nacional.
- 29. Sin embargo, es necesario dejar constancia de que a mi juicio la limitación del derecho al recurso, fundamentado en que el monto de las condenaciones que impuso la sentencia recurrida no excedió la cuantía de veinte (20) salarios mínimos, vulnera el derecho a la igualdad y desborda los límites que impone el principio de razonabilidad de la ley.
- 30. Al respecto es importante destacar que la regulación del derecho al recurso es una de las materias de mayor abordaje en la doctrina de este colegiado, en la que ha resaltado la necesidad de positivización de las normas destinadas a regular ese derecho, en referencia al concepto ley como derivación del ejercicio del órgano legislativo.



- 31. En la Sentencia TC/0002/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), literal g), el Tribunal Constitucional expuso lo siguiente:
  - (...) si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos —positivos y negativos —que deben darse para su ejercicio ..."
- 32. La premisa de la que debemos partir —al analizar este tema— es que el derecho a recurrir es una garantía fundamental prevista en la Constitución de la República; que si bien como todos los derechos fundamentales admite ser regulado y a la vez limitado, dichas limitaciones no pueden establecerse, sino como lo establece el artículo 74.2 de la Constitución de la Republica, es decir, mediante una ley que **respete su contenido esencial y el principio de razonabilidad.**
- 33. Por ello, aunque la regulación del recurso es una materia reservada a la ley, el análisis no debe limitarse a este aspecto del debate, pues hoy nadie duda que es al legislador a quien corresponde regular el ejercicio de los derechos fundamentales; el problema es determinar si la limitación basada en la cuantía resulta razonable a los fines perseguidos, cuestionamiento que planteamos en el



voto emitido en la Sentencia TC/0270/13, de veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), y que conviene reiterar en este voto particular.

- 34. En ese sentido, una norma es válida, cuando además de su conformidad formal con el Bloque de Constitucionalidad está razonablemente fundada y justificada dentro de los principios de la norma superior, que para garantizar el mandato del artículo 6 parte *in fine* de la Constitución dispone: "son nulos de pleno derecho toda ley, decreto resolución reglamentación o acto contrarios a esta Constitución".
- 35. El artículo 69 establece el derecho que tiene toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses a obtener la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Que si por el monto del litigio no se puede acceder a la casación resulta que, la garantía del beneficio al derecho a una correcta aplicación de la ley podría convertirse en un privilegio, ya que una determinada clase social, por no tener la posibilidad de abordar un litigio de mayor monto no hará uso de dicho recurso, lo que deviene en atentatorio a lo dispuesto por el mismo constituyente en el Título II, Capítulo I, Sección I, artículo 39, numeral 1, que prohíbe todo privilegio fundamentado en razones económicas y sociales.
- 36. Al limitar el recurso de casación, conforme al monto de la cuantía fallada, se atenta contra el derecho a la igualdad de todas las clases sociales ante la ley, contra el principio constitucional del derecho de defensa, y contra la protección de las disposiciones constitucionales establecidas como garantías mínimas, recogidas en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Magna. Por ello, somos del criterio que el factor cuantía no debería servir para fundamentar, precisamente, una limitación al recurrente de su derecho constitucional a impugnar la sentencia, cuya solución le es adversa, lo cual infringe el contenido esencial y la esencia misma del derecho a recurso.



- 37. Al imponer al recurrente de menor cuantía conformarse con una sentencia fallada en un tribunal ordinario, sin darle la oportunidad a que pueda acceder al recurso que ha de examinar la correcta aplicación o no del derecho, constituye un obstáculo con lo dispuesto por el artículo 40, numeral 15, que limita la actuación del legislador ordinario, imponiéndole legislar sujeto a que la ley no puede ordenar más que lo que es justo y útil a la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.
- 38. La naturaleza misma del recurso de casación sugiere que no procede su anulación ni prohibición en los procesos de menor cuantía, ya que, en el mismo, ni siquiera se conoce del fondo de la contestación, sino únicamente si la ley ha sido bien o mal aplicada, y este es un derecho fundamental irrenunciable.
- 39. Finalmente hay que precisar, que si bien en nuestro caso el recurso de casación es una vía extraordinaria de impugnación, no siempre accesible a la generalidad de los justiciables, y que limita la competencia de la Suprema Corte de Justicia a observar que en los procesos conocidos en los tribunales inferiores se haya cumplido con una correcta aplicación de la ley, con el fin de mantener la uniformidad de la jurisprudencia, los límites para acceder a este recurso deben ser cónsonos con el principio de razonabilidad y de igualdad.

# III. CONCLUSIÓN

40. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado examinara el fondo del recurso y determinara si procedía anular o no la sentencia de marras, en atención a la alegada vulneración al debido proceso, tutela judicial efectiva y falta de motivación invocados por Onésimo Vásquez Almonte; así como respetar los precedentes que establecen la inexigibilidad de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 cuando la presunta



vulneración de los derechos fundamentales tiene lugar a partir de la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

# VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido", presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondrá a continuación:

El conflicto a que este caso tiene su origen en la demanda laboral interpuesta por el señor Onésimo Vásquez Almonte contra la Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Puerto Plata, (CORAAPLATA), en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnización en reparación de daños y perjuicios. Mediante la sentencia núm. 465-2019-SSEN-00520, de fecha seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto de Plata rechazó la excepción de incompetencia presentada por la entidad demandada, así la reclamación relativa al pago de prestaciones laborales por alegado desahucio, pero declaró la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes en litis, condenó a la parte demandada al pago de la asistencia económica prevista por el artículo 82 del Código de Trabajo y los derechos adquiridos correspondientes a la vacaciones



no disfrutadas, al salario de Navidad y a la participación en los beneficios de la empresa.

Inconforme con esta decisión, el señor Onésimo Vásquez Almonte interpuso un recurso de apelación que fue decidido mediante la sentencia núm. 627-2019-SSEN-0237, dictada en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; decisión que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado, salvo en cuanto a la participación en los beneficios de la empresa, condenación que revocó.

El señor Onésimo Vásquez Almonte, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00417, de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), decisión que fue objeto del recurso de revisión sobre el cual se pronuncia este Tribunal de la siguiente manera:

9.8 En cuanto al tercer requisito exigido por el literal c del numeral 3 del artículo 53.3 de la ley núm. 137-11, el cual requiere que la violación del derecho fundamental sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada, este no ha sido satisfecho en el recurso que nos ocupa, pues, si bien el recurrente atribuye a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación de las garantías de debido proceso y del derecho a la tutela judicial efectiva, por alegada falta de motivación y desconocimiento de sus propios precedentes, ese órgano judicial se limitó, en realidad, a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de la disposición contenida en el artículo 641 del Código de Trabajo, texto que dispone lo siguiente: "No será admisible el recurso después de un



mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos".

(...)

9.13 Posteriormente, en un caso análogo al que nos ocupa, este Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0533/18, de 6 de diciembre de 2018, juzgó lo siguiente:

De manera que ya este tribunal se ha pronunciado en casos como el de la especie, estatuyendo que cuando se trate de recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en los cuales se invoca violación de derechos por aplicación de disposiciones legales, como la establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, la causal de inadmisibilidad juzgada por la Suprema Corte de Justicia en relación con el recurso de casación interpuesto al efecto, por no alcanzar las condenaciones sobrevenidas en el fallo impugnado el quantum de los veinte (20) salarios mínimos no acarrea conculcación a derecho fundamental de alguna índole y, por ende, esa circunstancia no puede ser interpretada como una falta imputable al órgano jurisdiccional.<sup>11</sup>

Sobre el criterio asumido por este tribunal en el sentido de que el órgano judicial que dictó la sentencia recurrida se había limitado a aplicar la ley, y que, en consecuencia, las violaciones alegadas no le eran imputables al mismo. Esta juzgadora ratifica su posición expresada en votos anteriores, en cuanto a que el solo hecho de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en dicha aplicación, no se haya vulnerado un derecho fundamental, ni se le pueda imputar tal falta.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Este criterio fue reiterado en la sentencia TC/0591/19, de fecha 20 de diciembre de 2019.



Tal como hemos consignado en votos que hemos formulado en los expedientes TC-04-2018-0152 y TC-04-2018-0006, consideramos que el solo hecho de que la Suprema Corte de Justicia se haya limitado a aplicar la ley, no garantiza que, en esa práctica, no se haya vulnerado derecho fundamental alguno, correspondiendo a este guardián de la Constitución y órgano de cierre de la interpretación jurídica de la República Dominicana verificar si, en la aplicación de una determinada norma se comprueba o no trasgresión a algún derecho fundamental, pues circunscribirse a sostener que cuando la Suprema Corte de Justicia se limita a aplicar la ley no vulnera derechos fundamentales, implica entender que en la aplicación de la ley nunca habrá vulneración a ellos, lo cual es erróneo, pues precisamente en la incorrecta interpretación de una norma pueden vulnerarse derechos fundamentales. Tanto es así, que es la propia Constitución la que, conforme el artículo 74, marca la forma de interpretar la norma cuando se trata de derechos fundamentales.

En virtud de lo anterior, entendemos que este órgano constitucional, más que establecer que en la aplicación de la ley no se vulneran derechos fundamentales, debe verificar si en la aplicación de la ley se incurrió en violación a un derecho fundamental o no.

Y es que nada es más incorrecto que afirmar que un juzgador, en su labor interpretativa y de aplicación de un enunciado normativo de jerarquía legal no puede vulnerar derechos fundamentales, pues para llegar a una conclusión de esa naturaleza no basta decirlo, sino que el órgano revisor debe adentrarse al análisis hecho por la Suprema Corte de Justicia.

Es preciso acotar que la interpretación de la norma no es un hecho mecánico ni autómata, ni comprende límites que coarten al juzgador en su labor interpretativa, sino que, por el contrario, ella está referida a procurar que el



intérprete descubra la más idónea y posible decisión respecto de la demanda o recurso de que se trate.

Es por ello que sostenemos que la labor interpretativa de un juzgador de alzada, en particular de esta sede especializada de justicia constitucional, no debe limitarse a verificar que lo decidido está contenido en una norma, sino que debe ir más allá de la simple verificación del enunciado normativo.

En este sentido, si bien a este órgano de justicia le corresponde "(...) garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales", y en principio, no debe ocuparse de asuntos de mera legalidad, debe ser cuidadoso al establecer la frontera entre ambos asuntos, pues la supremacía de la Constitución no sólo se observa mediante el control directo de constitucionalidad, sino también mediante el control en la aplicación del derecho y las leyes por los tribunales ordinarios a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y del recurso de revisión de amparo, así como mediante todo los demás procedimientos constitucionales instaurados en la Ley Núm.137-11.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0178/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), definió la supremacía constitucional "como un valor o principio del derecho constitucional que superpone la constitución de un país en un estrato jerárquicamente superior al de todo el sistema jurídico del mismo, considerándola como ley suprema, la cual rige su ordenamiento legal", y en tal sentido, no escapan de un análisis de constitucionalidad concreto toda aplicación e interpretación de una norma jurídica de la mayor o menor constitucionalidad de dicha aplicación, correspondiendo justamente a este plenario constituirse en el evaluador de la conformidad con la constitución de la interpretación o aplicación de las normas por los juzgadores respecto a cada caso puesto a su cargo.



La doctrina española al analizar este tema, específicamente desde la óptica de la igualdad en la aplicación en la ley ha sostenido que este análisis "...actualiza así el siempre problemático deslinde entre el plano de la legalidad y el de constitucionalidad.", confrontando y deteniendo "El intento del paleopositivismo de solventarlo estableciendo una presunta frontera entre la aplicación técnica de la ley, propia de los jueces, y una posible manipulación política, a cargo de órganos no propiamente judiciales", lo cual "...resulta difícilmente sostenible, cuando la Constitución se contempla como pieza clave del ordenamiento jurídico y, en consecuencia, se responsabiliza particularmente al propio Poder Judicial de combatir sus posibles vulneraciones." 12

Justamente, la aplicación e interpretación del derecho fundamental de igualdad, específicamente la perspectiva del derecho de igualdad en aplicación de la ley, constituye uno de los casos más palpables y marcados en que el juzgador constitucional puede y debe verificar la aplicación de una ley por parte del Poder Judicial, pues a través de este se busca prohibir que el aplicador "establezca diferencia alguna en razón de las personas o de circunstancias distintas de las presentes en la propia norma"<sup>13</sup>, ante lo cual el juzgador constitucional debe confrontar dicha aplicación con el cuerpo constitucional y los derechos fundamentales.

Sobre este asunto ya se ha pronunciado este Tribunal Constitucional, confrontando la aplicación de una ley por parte de la Suprema Corte de Justicia con una disposición constitucional, sosteniendo en su decisión núm. TC/0094/13 lo siguiente:

<sup>12&</sup>quot;La igualdad en la aplicación de la ley en la doctrina del Tribunal Constitucional"; Ollero Tassara, Andres. Disponible en web: <a href="http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos-magistrados/OlleroTassara/Colaboraciones/194-IAL-CASAC.pdf">http://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/documentos-magistrados/OlleroTassara/Colaboraciones/194-IAL-CASAC.pdf</a>

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup>Sentencia núm. STC 144/1988, dictada por el Tribunal Constitucional Español.



"d) En la especie, el recurrente alega que ha habido una violación al precedente, en el entendido de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió, de manera reiterada, recursos de casación contra decisiones en las cuales se resolvió la misma cuestión a la cual se contrae el presente caso y, sin embargo, en esta ocasión el recurso se declaró inadmisible.

*(...)* 

k) En la sentencia recurrida en revisión constitucional, como se puede apreciar, se ha operado un cambio de jurisprudencia, sin desarrollarse una motivación que justifique dicho cambio, ya que en la referida sentencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer lo siguiente: "Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena; Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisible".

*(...)* 

m) En relación con el principio de igualdad conviene distinguir: la igualdad ante la ley y la igualdad en la aplicación de la ley. La primera noción está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben



la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal..."; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica". La segunda noción, igualdad en la aplicación de la ley, está prevista en el artículo 69.4 de la Constitución, en los términos siguientes: "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa".

n) La violación al principio de igualdad consistió en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Juan Esteban Olivero Rodríguez y Bolan Sosa, así como el interpuesto por Tomás Marcos Guzmán Vargas; mientras que declaró inadmisible el que interpusieron los ahora recurrentes en revisión constitucional, los señores Rafael Cruz Medina y Ricardo Díaz Polanco, a pesar de que dichos abogados recurrieron contra una sentencia en la cual se habían resuelto cuestiones similares a la que se contraen las impugnadas por los anteriores recurrentes."

En similar orientación, el juzgador constitucional del Perú, concretizando el alcance normativo de la Constitución, que justifica la necesidad de analizar de forma concreta la conformidad de la Constitución en su calidad de *norma normarum* de todos los actos de los poderes públicos, de los cuales no escapa la aplicación de la ley por parte de los órganos jurisdiccionales, estableció que:



"...la supremacía normativa de la Constitución (...) se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51°), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45°) o de la colectividad en general (artículo 38°) puede vulnerarla válidamente". 14

En atención a todo lo establecido previamente, entendemos que este órgano de justicia constitucional, guardián de la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y vigencia de los derechos fundamentales, en atención al principio de la supremacía de la Constitución, del carácter normativo de la misma, y en su condición de fuente de fuentes del Derecho, debe analizar en cada caso concreto, aún en los casos en que los tribunales se limiten a hacer una aplicación de la ley o asuntos de mera legalidad, si en la aplicación e interpretación puntual de la ley no se verifica alguna violación a una disposición constitucional o derecho fundamental, sobre todo si el mismo recurrente lo ha alegado, pues limitarse a establecer que la mera aplicación de la ley no vulnera derechos fundamentales es desconocer la obligación de este tribunal de verificar y garantizar el respeto a los derechos fundamentales y más aún, la supremacía constitucional.

Los criterios indicados permiten evidenciar y comprobar que resulta completamente antijurídico, y divorciado incluso de precedentes sentados por esta alta corte constitucional afirmar que mediante un acto decisorio y justamente en la aplicación de la ley no pueden materializarse violaciones a derechos fundamentales, asunto que es reiteradamente afirmado en la doctrina de esta judicatura constitucional, pero que a nuestro modo de ver, es contradictorio a la obligación del juzgador de examinar la cuestión haciendo la

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup>STC 5854-2005-PA, FJ 5 Y 6.



comparación de las premisas que lo conforman para llegar a una conclusión, lo que en el caso de la especie significa comparar la norma, con los hechos haciendo un juicio ponderativo, y no meramente subsumiendo los mismos.

En función de todo lo anterior, somos de opinión de que esta sede constitucional debe asumir como precedente lo establecido en la Sentencia Núm. TC/0533/19, donde sostuvimos que "En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente la ley, en principio, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales...". (El subrayado es nuestro). En síntesis, no compartimos las motivaciones expuestas en la sentencia objeto del presente voto, dado que consideramos insuficiente y erróneo el criterio de que, para declarar inadmisible el recurso de revisión de la especie, se establezca simplemente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha limitado a aplicar la ley, lo cual no garantiza, reiteramos, que en esa aplicación de la ley no pudiera existir alguna vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente.

# **CONCLUSIÓN:**

En la especie, este juzgadora no comparte las motivaciones citadas en la sentencia objeto del presente voto, dado que consideramos erróneo el criterio de que, para declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de la especie, se establezca simplemente que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha limitado a aplicar la ley, lo cual no garantiza, reiteramos, que en esa aplicación de la ley no pudiera existir alguna vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente.

La presente sentencia debió ponderar y analizar las motivaciones de la sentencia recurrida y la interpretación dada a la ley aplicable en el conocimiento del recurso de casación, y determinar si al declarar la inadmisibilidad del recurso



no se evidenció que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró algún derecho fundamental.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria